

MEP/PLP

RUS N° 1554/2013

Rakin N° 161697-13

3043

SENTENCIA N° _____

RANCAGUA, 14 MAYO 2014

VISTO, lo dispuesto en el D.F.L. N° 725/68 que aprueba el Código Sanitario; el DFL N° 1/05 que fija texto refundido, coordinado y Sistematizado del DL N° 2763/79 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469; el D.S. 136/05, del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; la Resolución N° 1600/08, de la Contraloría General de la República; el **Decreto Supremo N° 236/26** del ex Ministerio de Higiene, Asistencia y Previsión Social, que aprueba el Reglamento general de alcantarillados particulares; el Decreto Supremo N° 594/99 del Ministerio de Salud, que establece el Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo; el D.S. N° 53/14 del Ministerio de Salud, y;

CONSIDERANDO;

Que, el día 02 de diciembre de 2013, funcionario de esta Secretaría se constituyó en visita de inspección en Planta de Tratamiento de Aguas Servidas, ubicada en Población Santa Eliana S/N, Sector Llallauquén, comuna de Las Cabras, propiedad de **JUNTA DE VECINOS POBLACIÓN SANTA ELIANA**, RUT N° 65.714.990-K, representada por doña **FLORENCIA CARVAJAL CID**, RUN N°

Que, en dicha visita, se levantó acta por funcionario del Departamento de Acción Sanitaria en la cual consta lo siguiente:

1. Se inspecciona sistema de tratamiento consistente en una fosa séptica más cámara de contacto y descarga al embalse Rapel.
2. El sistema antes descrito recibe las aguas servidas de 54 viviendas de la Población Santa Eliana de Llallauquén.
3. El sistema funciona desde el año 1978 aproximadamente, y no cuenta con autorización sanitaria para su funcionamiento.
4. Luego de acumularse en la fosa, el agua servida pasa a la cámara de contacto donde se aplican pastillas de cloro, para posteriormente descargar el efluente directamente al Embalse Rapel.
5. El sistema colapsa habitualmente, tanto en los colectores como en la fosa séptica. Según lo informado por los vecinos, el agua servida se devuelve hacia las viviendas.
6. En el lugar de descarga en el Embalse Rapel, se produce un foco de contaminación con generación de olores objetables, lo que se hace más evidente cuando baja el nivel de agua.
7. El sistema no cuenta con pre tratamiento, lo que facilita el colapso de la fosa séptica.
8. En el punto donde se ubica la fosa séptica, se percibe mal olor, encontrándose a una distancia menor de 20 metros del deslinde de la vivienda más cercana.

Que, la sumariada debidamente citada, formuló en lo principal de su presentación, descargos en sumario sanitario, por medio de los cuales se refiere a los hechos descritos en el acta de inspección.

Que, son analizados los hechos consignados en el acta de inspección, los descargos formulados y la normativa sanitaria aplicable en la especie, representada por el **Decreto Supremo N° 236/26** del ex Ministerio de Higiene, Asistencia y Previsión Social, que aprueba el Reglamento general de alcantarillados particulares. Que, cabe

hacer presente lo dispuesto en su **artículo 3** que dispone: "Todo edificio público o particular, urbano o rural, que se construya en lo sucesivo y cuyas aguas servidas caseras no puedan, por cualquier causa, ser descargadas a alguna red cloacal pública, deberá dotarse de un alcantarillado particular destinado a disponer de dichas aguas servidas en tal forma que no constituyan una molestia o incomodidad, o un peligro para la salubridad pública." Por su parte, el **artículo 17** que ordena: "Para proceder a construir, alterar, modificar o reparar cualquier obra destinada a la disposición o tratamiento de aguas servidas, contemplada en el presente reglamento, será menester el acuerdo previo del Director General de Sanidad." El **artículo 19** dispone: "Una vez que el Director General de Sanidad haya prestado su aprobación al proyecto sometido a su consideración, expedirá un permiso escrito, autorizando su ejecución. Sin este requisito no se podrá iniciar la construcción de ninguna obra de esta naturaleza." Finalmente, el **artículo 20** establece: "No se podrá, asimismo, poner en servicio ninguna planta de tratamiento de aguas servidas, sin la autorización escrita del Director General de Sanidad, autorización que no se dará sin previa verificación de que la planta ha sido construida en todas sus partes en conformidad a los planos aprobados." Finalmente, el **artículo 75** señala: "Las plantas de disposición o tratamiento de aguas servidas y letrinas domiciliarias, deberán mantenerse en perfecto estado de limpieza y en tal forma que no constituyan, a ningún título, una molestia, incomodidad o peligro para la salubridad pública."

Que, en consecuencia, los hechos señalados en el acta de inspección, importan infracción a lo dispuesto en los artículos 3, 17, 19, 20 y 75 del Decreto Supremo N° 236/26 del ex Ministerio de Higiene, Asistencia y Previsión Social, que aprueba el Reglamento general de alcantarillados particulares. Todo ello en relación con lo dispuesto en los artículos 3 y 67 del Código Sanitario.

Que conforme a las facultades legales y reglamentarias con las que obro, dicto la siguiente:

SENTENCIA

PRIMERO: APLÍCASE una multa de 3 UTM en su equivalente en pesos al momento de pago a JUNTA DE VECINOS POBLACIÓN SANTA ELIANA, representada por doña FLORENCIA CARVAJAL CID, ya individualizados.-

SEGUNDO: OTÓRGASE a la sumariada un plazo de 15 días hábiles administrativos (de lunes a viernes) contados desde la notificación de la presente sentencia, a fin de proceder a corregir las deficiencias sanitarias señaladas en el acta de inspección, bajo apercibimiento de mayor multa y la aplicación de medidas sanitarias más drásticas, en caso de incumplimiento.-

TERCERO: DÉJESE establecido que la sumariada deberá efectuar el pago de la multa en la Oficina San Vicente de Tagua Tagua, ubicada en calle España 1322 de la citada comuna, contados desde la fecha de notificación.-

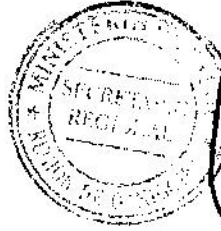
CUARTO: SE APERCIBE a la sumariada, en caso de no pago de la multa aplicada en el plazo señalado en el número precedente, con la ejecución judicial de la misma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 174 del Código Sanitario.

QUINTO: FISCALÍCESE oportunamente por funcionarios del Departamento de Acción Sanitaria, la corrección de las deficiencias sanitarias señaladas en el acta de inspección.-

SEXTO: COMUNÍQUESE la sumariada que a contar de la notificación de la sentencia puede hacer uso de: a) Reconsideración de la sentencia, solicitada ante esta misma autoridad, dentro del plazo de 5 días administrativos (de lunes a viernes) contados desde la notificación de la sentencia; o, b) Reclamación ante Tribunales Ordinarios de Justicia, según lo dispuesto en el artículo 171 del Código Sanitario, dentro del plazo de 5 días hábiles (de lunes a sábado) contados desde la notificación de la sentencia.-

SÉPTIMO: SE INFORMA la sumariada que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la ley 19.880, desde la fecha de la notificación de esta sentencia y una vez vencido el plazo para pagar la multa, la sentencia se tendrá por ejecutoriada. Lo anterior, permitirá materializar el apercibimiento señalado en el número cuarto, a menos que la sumariada junto con su recurso administrativo, solicite la suspensión del procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.880.-

ANÓTESE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.



**DR. FERNANDO ARENAS PINO
SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL
BERNARDO O'HIGGINS**

DISTRIBUCIÓN:

- Sumariada
- Of. San Vicente D.A.S.
- Departamento Jurídico (3)
- Of. Partes SEREMI

1554-13